



INSPECCIONADO: *** , POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O AUTORIZADO.**

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0070-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE PFPA/24.5/2C.27.5/0070/19/0330

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (08) ocho días del mes de noviembre de 2019, dos mil diecinueve. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra del **C. *******, esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0071/19**, de fecha (26) veintiséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar del **C. ******* el cabal cumplimiento de los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01/00.01/4550/14**, de fecha (11) once de diciembre de 2014, dos mil catorce, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (27) veintisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/063**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII,





XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0071/19, de fecha 30 de enero de 2019, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo inciso R) fracción II, y 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

Se realiza un recorrido por el área denominada “Explotación de materiales pétreos “Banco La Primavera”, con ubicación sobre el margen derecho del cauce del Río Ameca, aproximadamente a 1 km al Sureste del Conjunto Habitacional Santa Fe, Localidad de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479110.05.58 Y=2296874.97, DATUM WGS 84; al respecto, se observa que en el lugar objeto de la visita de inspección no se encuentran realizando actividades de extracción, ni se observa maquinaria de ningún tipo, señalando el visitado que desde del 2014, año en que se obtuvo la autorización, no se han realizado actividades, esto debido a que los trámites los han limitado, pues varios de ellos han salido fuera de tiempo. Actualmente buscan tramitar la prórroga, motivo por el cual solicitaron la visita de inspección, para





SEMARNAT

SECRETARÍA
Y RECURSOS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

obtener así la valoración por parte de esta PROCURADURÍA; se procede a verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes generales allí establecidos:

Misma que a la letra dice:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado, "Explotación de materiales pétreos "Banco La Primavera", a ubicarse sobre la margen derecha del cauce del Río Ameca, aproximadamente a 1 km al Sureste del Conjunto Habitacional Santa Fe, Localidad de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

- a) Se aprovechará material pétreo en una superficie de 32,863.49 m², extrayendo un volumen anual de 60,027.90 m³.

Cuadro de construcción coordinado del polígono de extracción:

V	Coordenadas UTM	
	X	Y
A	479080.1477	2296877.3749
B	479139.9543	2296872.5618
C	479135.1413	2296812.7552
D	479073.0514	2296580.9258
E	478951.1464	2296351.2758
F	478898.1502	2296379.4077
G	479016.8582	2296603.0349
H	479075.7723	2296823.0071
A	479080.1477	2296877.3749
Superficie: 32,863.491 m ²		

Cuadro de coordenadas del area

recorrida durante la visita:

	X	Y
1	479082.00	2296771.00
2	478983.00	2296502.00
3	478911.00	2296344.00

- b) La superficie a limpiar será de aproximadamente de 32,863.49 m².
- c) El material a extraer se encuentra en su mayoría desprovisto de vegetación, pudiéndose observar pequeños manchones de vegetación secundaria y herbácea, por otra parte en las riveras se observa vegetación secundaria con elementos arbóreos aislados que serán respetados en su totalidad.
- d) La limpieza se realizará de forma manual, retirando restos de madera muerta producto de los arrastres, vegetación secundaria y herbácea generando un volumen de aproximadamente 7 m³.
- e) Una vez realizada la preparación del sitio, se efectuarán los cortes de material, los cuales tendrán en el eje de proyecto una profundidad promedio de 1.80 metros, realizando los cortes en la margen derecha tomando como referencia el centro del espejo de agua, dejando una área de amortiguamiento promedio de 40 m entre el pie de talud de la sección hidráulica y el sitio de extracción.
- f) De forma simultánea el material en grña será cargado en el camión volteo, que lo transportará a la zona de clasificación para su procesamiento y comercialización.
- g) El proceso de extracción contempla la recuperación de material dentro de la misma área de extracción, se pretende aprovechar un volumen anual de aproximadamente 60,027.90 m³, de material pétreo (en grña).
- h) Las actividades de mantenimiento consistirán principalmente en la atenuación de los taludes con pendientes de 45° (1:1).
- i) El proyecto realizará sus actividades extractivas únicamente dentro del cauce del río, sin ocupar su rivera o zona federal, dejando una área de amortiguamiento promedio de 40 m entre el pie de talud de la sección hidráulica y el sitio de extracción, respetando las márgenes de Río y garantizando que no sea necesario el retiro de ningún elemento arbóreo ya que dentro del cauce el material se encuentra expuesto en la superficie.
- j) El programa de reforestación con especies nativas propone la plantación de 100 ejemplares de las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Primavera	<i>Roseodendron donnell-smithii</i>
Amapa	<i>Tabebuia rosea</i>
Guanacaste	<i>Enterolobium tictocarpum</i>
Papelillo	<i>Bursera simaruba</i>

Esta Delegación Federal, no autoriza al promovente la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los caminos de acceso, por ser obras y/o actividades ajenas al cauce del río donde se ejecutará el proyecto y no tener certeza de que en su apertura hayan requerido Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales; por lo cual para ejecutar esas obras de mantenimiento deberá realizar las gestiones correspondientes con el Ejido o el H. Ayuntamiento correspondiente.





De conocimiento para el promovente, la mayoría no se han realizado porque aún no existe extracción de material.

El promovente muestra copia simple del oficio de ingreso del programa de reforestación del proyecto Explotación de materiales pétreos "Banco La Primavera", ante Semarnat delegación Nayarit, con fecha del 16 de junio del 2015.

SEGUNDO.- El promovente propuso el proyecto para su ejecución a 5 años, sin embargo; la presente autorización tendrá vigencia de (dos) 2 años para realizar las actividades de preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente de que sea recibida la presente resolución.

Este periodo podrá ser ampliado a solicitud del promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la MIA-P y que fueron retomadas en el presente oficio. Para lo anterior, deberá hacer su solicitud por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de la presente autorización.

Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse del documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

El promovente muestra en físico copia simple la última prórroga emitida por Semarnat, oficio número 138.01.00.01/2538/18, emitida el 19 de julio del 2018 y con vigencia de un año. Además, muestra copia simple del oficio ingresado ante Profepa Nayarit el 02 de mayo del 2019, solicitando la visita para la validación del cumplimiento a términos y condicionantes.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo a lo dispuesto en el término QUINTO del presente oficio.

De conocimiento para el visitado. No se observó nada no contemplado en la autorización.

CUARTO.- El promovente, queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

De conocimiento para el promovente.

QUINTO.- El promovente en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los artículos 6° y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los Términos y Condicionantes de la presente resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

De conocimiento para el visitado.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades federales o locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias entre otros, que sean requisito para la realización de las obras y actividades del proyecto de referencia.

La presente resolución no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo, por lo cual deja a salvo los derechos de las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de los permisos y/o autorizaciones referentes en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre otros se deja a salvo la asignación de las servidumbres que establece la Ley de Aguas Nacionales, que otorga la Comisión Nacional del Agua. Asimismo se deja a salvo a la CONAGUA la responsabilidad del cuidado de: La sección hidráulica natural, de los márgenes, la zona federal o la zona de protección, tal como lo establece el artículo 176 fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

El promovente exhibe copia simple de la contestación de conagua, donde le otorga al proyecto una concesión por dos meses, para realizar aprovechamiento; concesión a la cual tuvieron que desistir por ser tiempo insuficiente para extraer el material. Actualmente están solicitando la prórroga de semarnat para poder con esto solicitarla nuevamente ante conagua. Oficio NO. B00.917.01.-0553 de fecha 29 de mayo de 2019.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido en el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal, establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras del

proyecto estarán sujetas a la descripción contenida en MIA-P, a los planos incluidos en ésta, en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

De conocimiento para el promovente.



Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, primer párrafo, que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, por lo cual deberá cumplir con las medidas de prevención y/o mitigación que propuso en la MIA-P del proyecto presentada, mismas que fueron retomadas en el presente oficio por esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, dado que se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado, además:

El promovente deberá cumplir con las siguientes:

Condicionantes que por razones técnicas, jurídicas y administrativas no pudieron sujetarse totalmente y que por sus alcances y características requieren subsanarse y avalarse por la autoridad que emite el acto administrativo, todo ello con la finalidad de que la PROFEPA tenga los elementos concretos para su seguimiento y verificación correspondiente.

1. Presentar a esta Delegación Federal, a partir de la recepción del presente resolutivo, un informe anual (posterior al periodo de lluvias) de la recuperación y restauración de las áreas del proyecto que ya hayan sido aprovechadas, dicho informe deberá contener información de tipo técnico, así como evidencias gráficas de la recuperación de dichas áreas en el lecho del río.

El promovente muestra copia simple del oficio ingresado ante Semarnat y Profepa con fecha del 29 de julio del 2019, donde informa que por cuestiones administrativas no se han realizado actividades de preparación de sitio, ni extracción, correspondientes al proyecto antes mencionado.

2. En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la recepción del presente oficio, deberá identificar e ingresar una propuesta de sitios para reforestación en el área de influencia directa e indirecta para la reforestación (en la zona federal de las márgenes del río que requieren ser restauradas) en la cual el promovente deberá realizar la plantación. Dicho propuesta deberá establecer de manera georreferenciada los sitios a reforestar, donde se establezcan como indicador de cumplimiento el porcentaje de supervivencia a determinado tiempo en el cual se considere que los individuos tienen un crecimiento tal que les permita sobrevivir. Deberá presentar la propuesta para su validación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit; una vez aprobado deberá presentar copia a la Delegación de la PROFEPA en la entidad.

Condicionantes generales, las cuales serán verificadas y avaladas en su cumplimiento por la PROFEPA, con fundamento en el artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXIII del Reglamento

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012:

El promovente muestra copia simple del oficio de ingreso del programa de reforestación del proyecto Explotación de materiales pétreos "Banco La Primavera", ante Semarnat delegación Nayarit, con fecha del 16 de junio del 2015.

3. Previo a la ejecución del proyecto, contar con la concesión de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para el aprovechamiento del material pétreo del cauce, quien verificará el cumplimiento de la extracción de los volúmenes a aprovechar y los cortes y excavaciones manifestadas en el término primero del presente oficio, se hace saber al promovente que la CONAGUA en uso de las atribuciones que se le otorgan por ser la encargada de administrar y proteger la sección hidráulica natural de los cauces y su Zona Federal, puede restringir el polígono de aprovechamiento y las profundidades de excavación; en cuyo caso deberá tramitar la modificación respectiva del proyecto ante esta Delegación Federal.

El promovente exhibe copia simple de la contestación de conagua, donde le otorga al proyecto una concesión por dos meses, para realizar aprovechamiento; concesión a la cual tuvieron que desistir por ser tiempo insuficiente para extraer el material. Actualmente están solicitando la prórroga de semarnat para poder con esto solicitarla nuevamente ante conagua. Oficio No. B00.917.01.-0553

4. Instalará al menos un sanitario móvil para el personal que labore durante la ejecución del proyecto, realizando el traslado y depósito de los residuos, según lo contemple la empresa contratada para tal servicio; será responsabilidad del promovente exigir al contratista el mantenimiento continuo de la unidad y que presente la constancia de tratamiento y/o disposición final adecuada de las descargas; el promovente deberá comprobar el cumplimiento del presente punto. Queda prohibido en cualquier etapa del proyecto el uso de letrinas o fosas sépticas.

Respecto a este punto, no se observó personal ni maquinaria laborando en el lugar de la visita, así mismo el visitado comenta no haber realizado obras en el lugar, por lo que no ha sido necesario colocar este tipo de estructuras.

5. Deberá realizar al menos una reunión anual previa al inicio de extracción de material, en la que se muestre a los trabajadores imágenes de las especies susceptibles de encontrarse en la zona del proyecto y que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; de lo anterior se deberá tener evidencia de registro, para ser incluido en el cumplimiento de condicionantes.

El promovente comenta que se realizó una capacitación referente la NOM 059-SEMARNAT-2010 a 10 empleados del proyecto; la capacitación fue en el mes de enero del 2015. Menciona que una vez obtenida la prórroga continuarán con la capacitación.

6. Para prevenir accidentes deberá colocar al menos dos carteles por succión a explotar (uno al inicio y otro al final) donde se indique la profundidad y longitud de las "fosas" existentes posterior a las excavaciones.

Comenta el visitado que no se ha realizado extracción de material y no se ha colocado ningún tipo de señalética, ya que no hay personal en el lugar, siendo corroborado durante la visita.



7. Presentar a esta Delegación Federal, a partir de la recepción del presente resolutivo, un informe anual (posterior al periodo de lluvias) de la recuperación y restauración de las áreas del proyecto que ya hayan sido aprovechadas, dicho informe deberá contener información de tipo técnico, así como evidencias gráficas de la recuperación de dichas áreas en el lecho del río.

El promovente muestra copia simple del oficio ingresado ante Semarnat y Profepa con fecha del 29 de julio del 2019, donde informa que por cuestiones administrativas no se han realizado actividades de preparación de sitio, ni extracción, correspondientes al proyecto antes mencionado.

8. Respetar las servidumbres de paso tradicionales usadas por los habitantes locales para cruzar en época de estiaje de un margen a otro.

Durante la visita se observó que han sido respetados los caminos y pasos tradicionales hacia el río.

9. Respetar las áreas recreativas tradicionales usadas por los habitantes locales para lo cual deberá en caso de existir éstas áreas, ingresar un plano georreferenciado donde se indiquen dichas áreas, el plano deberá estar validado por la autoridad local.

De conocimiento para el visitado; durante el recorrido no se observó obras o actividades que alteren las áreas recreativas de los habitantes.

10. Notificar a esta Delegación Federal el abandono del sitio, con tres meses de antelación, cuando todas aquellas instalaciones

del proyecto rebasen su vida útil y no existan posibilidades para su renovación, con el fin de que proceda a su restauración y/o reforestación, destinando al área, el uso de suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ello, presentará ante esta unidad administrativa un "Programa de Restauración Ecológica" en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y/o uso alternativo. Lo anteriormente aplicará de igual forma en caso de que el promovente desista de la ejecución del proyecto.

Se prohíbe al promovente:

De conocimiento para el promovente.

11. Modificar por la extracción en forma perjudicial la sección hidráulica natural, ni afectar los márgenes ni la Zona Federal.

De conocimiento para el promovente. Durante el recorrido no se observa modificación a los márgenes de la Zona Federal.

12. Afectar el arbolado adyacente al área del proyecto y su zona de influencia, sobre todo las especies de vegetación riparia como los sauces.

Al momento del recorrido se observó vegetación riparia y árboles típicos de la zona como los sauces en los alrededores del lugar.

13. Realizar el almacenamiento temporal del material, este deberá ser vertido directamente a los camiones de volteo, para su transportación. No se deben dejar bordos en el cauce del río, lo que propiciaría el represamiento del agua y el aumento de profundidad y la reducción de la velocidad de la corriente del agua.

De conocimiento para el promovente.

14. El abandono de tanques de combustibles, materiales de recubrimientos, tramos de tubería y demás materiales metálicos sobrantes, dentro del área del proyecto, así como su disposición en terrenos aledaños.

De conocimiento para el promovente.

15. La reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos, dentro del área del proyecto.

De conocimiento para el promovente.

OCTAVO.- El promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P y que fueron retomados en el presente oficio. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nayarit con una periodicidad anual. Una copia de este informe deberá ser presentado a esta Delegación Federal. El primer informe será presentado doce meses después de recibido el presente oficio.

El promovente muestra copia simple del oficio ingresado ante Semarnat y Profepa con fecha del 29 de julio del 2019, donde informa que por cuestiones administrativas no se han realizado actividades de preparación de sitio, ni extracción, correspondientes al proyecto antes mencionado.

NOVENO.- La presente resolución a favor del promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

De conocimiento por parte del promovente.

DÉCIMO.- El promovente, será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P. En caso de que las obras y actividades pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación,

daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

De conocimiento para el promovente.



**SEMARNAT**SECRETARÍA
Y RECURSOS**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.****Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

DECIMOPRIMERO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

De conocimiento para el promovente, asimismo exhibe copia simple del oficio ingresado ante Profepa Nayarit el 02 de mayo del 2019, solicitando la visita para la validación del cumplimiento a términos y condicionantes.

DECIMOSEGUNDO.- El promovente, deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

De conocimiento por parte del promovente.

DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3ª fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conocimiento por parte del promovente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. No se le solicita ningún documento; puede presentar documentación extra si lo considera conveniente.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunico al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No.239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia.

En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **se reserva el uso de la palabra para posteriormente presentarla en tiempo y forma.**

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III** de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que **no existe irregularidad alguna que sancionar**, pues al momento de la visita de inspección no se apreció que se estuvieran llevando a cabo las actividades de extracción de material, ni maquinaria o personal laborando dentro del área. Es de hacer hincapié en que, la visita de inspección aludida fue solicitada por el propio inspeccionado con el propósito de llevar a cabo los trámites necesarios y pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prorrogar la vigencia de la autorización expedida.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por **DESVRTUADAS** las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó





los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

V.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte del **C. *******, en relación con las actividades relacionadas con la **Explotación de Materiales Pétreos en el sitio denominado “Banco La Primavera”, ubicado en la margen derecha del Río Ameca, aproximadamente a 1 km al sureste del Conjunto Habitacional Santa Fe, localidad de San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=479110.05.58, Y=2296874.97, WGS 84**, no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo, inciso R), fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.

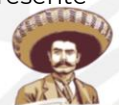
Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo **167 Bis fracción II** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA